

## RECLAMACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS: FACTURAS CON IVA

**M.<sup>a</sup> del Mar Cabrejas Guijarro**

*Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid*

---

### EXTRACTO

Se plantea la procedencia de repercutir la suma correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido en una factura cuyo pago se reclama por una sociedad a otra como prueba de los daños y perjuicios efectivos causados por la demandada con su comportamiento culposo.

**Palabras claves:** IVA, repercusión y resarcimiento.

---

*Fecha de entrada: 14-06-2013 / Fecha de aceptación: 14-06-2013*

## CLAIMING DAMAGES: INVOICES WITH VALUE ADDED TAX

---

### ABSTRACT

It begs the impact origin of the amount for the VAT on an invoice for which payment is claimed by a company to another as proof of the damages caused by the defendant effective with culpable behavior.

**Keywords:** VAT, impact and compensation.

## **ENUNCIADO**

Es habitual que, en los procedimientos de resarcimiento de los daños y perjuicios causados de una sociedad a otra, la parte demandada solicite que se reduzca de las facturas cuya repetición interesa la parte perjudicada, como prueba de los daños efectivamente causados, la suma correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), en tanto desgravable para la misma perjudicada. En el presente caso, se exponen las posturas alegadas a favor y en contra.

### *Cuestiones planteadas:*

Reclamación daños y perjuicios: facturas con IVA y su desgravación a sociedades de capital y su consiguiente descuento en la indemnización.

## **SOLUCIÓN**

Resulta habitual que, ante la reclamación de cantidad interesada por una sociedad mercantil frente a otra, por las sumas en que se han materializado los daños y perjuicios sufridos y que se corresponden con las facturas abonadas para la reparación de los referidos daños, se encuentren con la oposición a la repercusión del IVA abonado, en tanto la sociedad actora podrá desgravarse el mismo. En el presente caso, expondremos la postura mayoritaria existente al respecto de las audiencias provinciales.

Una primera postura, generalmente alegada por el demandado en la pretensión resarcitoria, mantiene que el concepto de daños supone la acreditación de que efectivamente se ha producido una merma patrimonial en el reclamante, lo que no puede afirmarse de las sumas en que el impuesto se ha concretado que, no obstante haber sido abonadas por el perjudicado de manera inicial, podrá desgravarse y, por tanto, reintegrar en su patrimonio, dándose así la posibilidad de un cobro doble, lo que supondría un enriquecimiento injusto que no debería ser amparado por el hecho de que la propia dinámica fiscal obligue al emisor de la factura a consignar en la misma el incremento impositivo.

Esta corriente doctrinal defiende que procede la exclusión del importe del IVA porque el artículo 92 de la Ley del IVA establece que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas de dicho

impuesto devengadas las que hubiesen soportado por repercusión directa o satisfecho por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del impuesto, añadiendo el apartado segundo de ese artículo que la deducción procederá cuando los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94, apartado 1, de la misma. Así la Sentencia de 27 de noviembre de 2007 de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona también señala que el artículo 95 puntualiza que la deducción será procedente siempre y cuando dichas operaciones afecten directa y exclusivamente a su actividad empresarial o profesional; de manera que evidenciado que la actora es una entidad mercantil, y que el vehículo siniestrado es de su propiedad, hay que suponer que el mismo era utilizado en el desarrollo de la actividad económica que le es propia; y que, al haber podido compensar el IVA, no se puede considerar que hubiese sufrido perjuicio alguno por este concepto, ya que, al tener la posibilidad de recuperar lo inicialmente liquidado al taller reparador, no podría reclamar una cantidad que finalmente no ha tenido que abonar.

No obstante ello, son numerosas las audiencias provinciales que se pronuncian de manera contraria, siendo varios los argumentos expuestos los que van desde la necesidad de acreditar dicho reintegro en el patrimonio del perjudicado, el principio de restitución íntegra, hasta la valoración de que los tribunales civiles no pueden ni deben sustanciar tales cuestiones fiscales. Se presenta a continuación una muestra de tales posturas.

Podemos empezar por recordar que la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14.ª, en Sentencia de 19 de febrero de 2008, ya estableció que La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, contempla la deducción de cuotas como una mera facultad (dice su art. 92.1 que «los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del IVA...»), lo que nos enfrenta al problema de que se desconoce si efectivamente la parte demandante habrá llegado a efectuar con éxito la deducción, y obtenido realmente la devolución. Además de ello, el Título VIII de la ley somete las deducciones y devoluciones a un conjunto de requisitos no solo objetivos, sino también de otra naturaleza, como subjetivos, formales o temporales. Ello significa que, así como alguno de esos requisitos, como pudieran ser los de índole objetiva atinentes a la naturaleza de la relación económica sujeta a tributación, podrían comprobarse y evaluarse en el ámbito del procedimiento civil, existen otros que son ajenos al objeto del procedimiento, tales como los subjetivos alusivos al empresario o profesional sujeto pasivo, los formales de justificación documental exigidos por la Administración o los requisitos administrativos o temporales para obtener la devolución.

En definitiva, salvo constancia expresa de que la deducción de cuotas ha sido ejercitada, y la devolución obtenida, debe prevalecer el principio de íntegra restitución del perjuicio ocasionado, que incluye el pago del IVA que grava la factura expedida por reparación o subsanación del daño o perjuicio padecido, como parte del gasto efectivamente sufragado por el perjudicado. En esa línea, puede citarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 9 de febrero de 2007, a cuyo tenor «esta Sala tiene sentado el criterio de que el IVA cargado al perjudicado, por el tercero emisor de las facturas, constituye un concepto más del daño soportado, sin que tengan por qué considerarse elementos o circunstancias de naturaleza o índole fiscal, que podrán corregirse en dicho ámbito; máxime cuando, como en el supuesto presente, no hay dato alguno que

permita tener por cierto que la mercantil actora se ha deducido realmente del impuesto que ha soportado de hecho al pagar las facturas».

En igual sentido las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Murcia de 26 de febrero de 2007, Málaga de 23 de noviembre de 2006 o Vizcaya de 6 de noviembre de 2006, con cita de otras anteriores de esa misma audiencia, así como de las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Valencia de 6 de abril de 1999, La Rioja de 21 de mayo de 1999, Zamora de 3 de junio de 2000, Pontevedra de 26 de marzo de 2003 o Valencia de 24 de mayo de 2003.

De manera más extensa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20.<sup>a</sup>, de 16 de julio de 2012, recordó que es doctrina jurisprudencial reiterada la de que no corresponde al orden jurisdiccional civil resolver las controversias sobre la procedencia del impuesto, su sujeto pasivo, la base imponible y el tipo aplicable (STS de 31 de mayo de 2006 y 7 de noviembre de 2007). Así, además, se ha pronunciado esta Sala al respecto y sobre el tema debatido en Sentencia de 3 de junio de 2009.

Como se dijo en dicha resolución, la cuestión sobre la repercusión o no del IVA excede de las cuestiones referidas a la indemnización por daños y perjuicios, citando en apoyo de esta tesis la Sentencia de 27 de noviembre de 2008 de la Sección 25.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid. Según se exponía en esta, era un tema eminentemente tributario, no derivado de la responsabilidad extracontractual, y que es lo único a resolver en esta jurisdicción; de manera que solo cabrá analizar el aspecto indemnizatorio o de restitución patrimonial, lo que, como se indicaba en Sentencias de esa misma Sección 25.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de octubre de 2008 y 31 de julio de 2007, supone el resarcimiento de todos los gastos ocasionados. Si parte de estos redundan en beneficio de un tercero, constituye un punto ajeno al objeto de la contienda, donde solo puede tomarse en consideración el gasto soportado.

Además, el principio de la *restitutio in integrum* que ha de presidir la indemnización de daños y perjuicios derivados de la imprudencia implica la reparación del daño efectivamente causado y la restitución de la situación del demandante al momento anterior a producirse el accidente, no pudiéndose alegar que de incluirse el IVA en el montante de la misma se produciría un enriquecimiento injusto por parte del demandante, ya que tuvo que satisfacer necesariamente el importe total de la factura, con su IVA correspondiente para poder lograr esa plena reparación.

Como se expresa en la Sentencia de 4 de junio de 2010 de la Sección 1.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Huelva, ciertamente no existe unanimidad en la denominada jurisprudencia menor sobre la procedencia o no de la inclusión del IVA en la cantidad indemnizatoria.

Otra postura afirma que tal concepto ha de ser objeto de indemnización, ya que el mismo forma parte, en su conjunto, del total de la factura abonada por la demandante para la reparación de su vehículo, no siendo función del tribunal realizar un perjuicio sobre la posible deducción final de esa cantidad por la entidad propietaria del mismo, ya que lo cierto es que se ha abonado al taller reparador, y su deducción es un futuro que no puede condicionar la labor de aprecia-

ción sustantiva material del tribunal respecto de la indemnización solicitada. En caso contrario, se estaría realizando un perjuicio que no corresponde a la Sala, y que podría no corresponderse con la realidad posterior, lo que evidenciaría un perjuicio a la actora respecto del total a satisfacer, perfectamente valorable en cuanto que así figura en la factura presentada.

En definitiva, algunas resoluciones se muestran partidarias de incluir el IVA en la indemnización, al formar parte de la factura abonada por la reparación del vehículo, no siendo función del tribunal realizar un perjuicio sobre la posible deducción final de esa cantidad por la entidad propietaria del mismo, de manera que, al no conocerse con certeza si se llegará o no a producir el enriquecimiento injusto alegado, procedería incluir el IVA del importe de la reparación, máxime cuando no es función de los tribunales civiles determinarlo.

Como también se declaró en la Sentencia de 7 de julio de 2009 de la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Valencia, acreditado el pago de la factura en la que se devengó el IVA, y por tanto abonado ese impuesto por el actor al pagar tal factura, dicha cantidad se hace repercutible, como una partida más, en la reclamación indemnizatoria del perjudicado para resarcirse de todos los menoscabos que le ha ocasionado el siniestro del que traen causa los daños indemnizables; incluso si el perjudicado lo hubiera deducido, pues al margen de que tal deducción se halla sujeta a la actividad inspectora de la Hacienda pública que puede rechazarla, y de que la satisfacción del impuesto por el obligado a reparar los daños no comporta un enriquecimiento injusto de la demandante —que deberá declarar como ingreso el importe de la factura de la que se ve resarcida e incluir lo percibido en concepto de IVA en la liquidación correspondiente, siendo el impuesto finalmente ingresado a favor de Hacienda—, no existe razón alguna para que el causante del siniestro se vea favorecido por una deducción a la que en su caso tuvo derecho el perjudicado. También tiene en cuenta que la correcta aplicación de las normas reguladoras del IVA es una cuestión ajena a la jurisdicción civil (STS de 26 de junio de 1995), y que el incumplimiento de requisitos fiscales no afecta a las relaciones civiles, puesto que las normas fiscales no pueden enervar el derecho reconocido o regulado en las civiles, ni autorizan otra cosa que la adopción de las medidas y correcciones disciplinarias en ellas establecidas (STS de 7 de febrero de 1994).

Este punto de vista es acogido por otras muchas resoluciones, como la Sentencia de 20 de mayo de 2009 de la Sección 16.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona; la Sentencia de 30 de junio de 2009 de la Sección 13.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que se establece que la indemnización ha de alcanzar el perjuicio sufrido por el perjudicado, lo que supone reconocer el importe total de la factura, que incluye el IVA, pues solo cabría su deducción cuando de lo actuado resultase suficientemente acreditado que el perjudicado ha sido efectivamente resarcido de lo abonado por este impuesto, y lo que no ocurrió en el caso enjuiciado, en el que la parte demandada ni siquiera llegó a cuestionar ese extremo; la Sentencia de 29 de octubre de 2009 de la Audiencia Provincial de Segovia, de este mismo ponente; la Sentencia de 11 de noviembre de 2009 de la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Girona; la Sentencia de 18 de diciembre de 2009 de la Sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona; o la Sentencia de 17 de noviembre de 2009 de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Huelva. Concluye la ya citada Sentencia de 4 de junio de 2010 de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Huelva que «puede que la clave

para solucionar el problema reside en que el perjudicado ya ha tenido que abonar una cantidad que incluye el IVA para reparar los daños y perjuicios sufridos por un comportamiento descuidado de un tercero, y tiene derecho a ser reembolsado de la totalidad del importe satisfecho, sin asumir la carga complementaria de consumir tiempo y esfuerzos en lograr (con resultado impredecible) la deducción o devolución del importe de aquel tributo, invocando lo establecido por los artículos 92 y siguientes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de que pesen sobre él los deberes de lealtad fiscal derivados de ese reembolso».

*Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Ley 37/1992 (Ley IVA), arts. 92 y ss.
- SSAAP de Madrid, Secc. 14.<sup>a</sup>, de 19 de febrero de 2008; de Madrid, Secc. 20.<sup>a</sup>, de 16 de julio de 2012; de Huelva, Secc. 1.<sup>a</sup>, de 4 de junio de 2010; de Valencia, Secc. 6.<sup>a</sup>, de 7 de julio de 2009.